



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0399/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0500, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Bautista Fernández contra la Sentencia núm. 1717/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1717/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020). Mediante esta decisión fue rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Fernández. Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Fernández, contra la sentencia civil núm. 261-15, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: CONDENA a la parte recurrente Juan Bautista Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Yohan Manuel López D.

La sentencia antes señalada fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia en el domicilio de la parte recurrente, el tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 170, instrumentado por Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Juan Bautista Fernández, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021). Este recurso, junto con los documentos que le acompañan, fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

El recurso fue notificado a los recurridos en revisión constitucional, señores Ramón Augusto Vásquez Marte, Eddy Javier Vásquez Reyes y Julio José Gil, el primero (1.^{ro}) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 309/2021, instrumentado por Aldo Rafael Barranco Liriano, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 1717/2020, dictada el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Fernández, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

2) El recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba; segundo: contradicción de motivos y falta de base legal; tercero: motivos vagos, imprecisos e insuficientes; cuarto: errónea aplicación del concepto de solidaridad pasiva plasmada en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 150 y 62 de la Ley 479-08 del 11 de diciembre de 2008 y errónea interpretación y aplicación del artículo 153 de la referida ley; quinto; errónea aplicación de las disposiciones del artículo 409 de la Ley 479-08 del 11 de diciembre de 2008 y del párrafo I del referido artículo 409 al no tomarse en cuenta las prescripciones de dichos textos legales al disolver y liquidar el negocio.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos al no darle su verdadero alcance a las declaraciones ofrecidas por él y el recurrido Ramón Augusto Vásquez Marte en audiencia de fecha 4 de marzo de 2015, al señalar en su decisión que no hubo utilidades netas, cuando ambos expresaron en sus declaraciones que el problema surgió al momento de cerrar el negocio; que la alzada expresó que no se depositaron medios probatorios que demostraran que el demandado primigenio había violado la regla ordenada para la sociedad de hecho, pero no valoró el dictamen de revisión de informes financieros expedido el 13 de julio de 2013 por el contador público autorizado, Lcdo. Yolando Ciriaco Rosa, en el cual se señalan las irregularidades contenidas en los inventarios que sirvieron como fundamento para el cierre de la sociedad.

Conforme deja constancia la sentencia impugnada, la corte a qua a partir de las declaraciones de las partes y revisión de los documentos sometidos a su valoración determinó que entre los dos socios de la entidad objeto de la litis, Ramón Augusto Vásquez Marte y Juan Bautista Fernández, el aporte del primero para la apertura fue en mercancías y maquinarias y, el segundo en mano de obra; que procedió a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda primigenia porque el hoy recurrente no demostró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que Ramón Augusto Vásquez Marte incumpliera con las obligaciones concertadas en la sociedad de hecho y ser quien invirtió el capital inicial y reinvirtió los beneficios.

Para lo que aquí es analizado, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia y, por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie.

A nuestro juicio, la corte a qua formó su criterio en pruebas categóricas para determinar la causa del cierre del supermercado, por lo que valoró los elementos probatorios con el correcto rigor procesal, como es su deber, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la alzada incurrió en contradicción de motivos y falta de base legal, al establecer en el segundo resulta de la página 8 de la decisión impugnada, que no se conoció medida de instrucción de comparecencia personal de las partes y en otra parte señaló que fue celebrada y transcribió el contenido suministrado por las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien en el fallo criticado la alzada hizo constar en el segundo párrafo de la página 8 que en la audiencia fijada para el día cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), las partes renunciaron a la comparecencia de las partes y concluyeron al fondo del recurso de apelación y, en el último párrafo de la página 14 y primero de la 15, valoró las comparecencias de Juan Bautista Fernández y Ramón Augusto Vásquez Marte, resulta evidente que de lo que se trató fue de un error material que se deslizó en la sentencia.

Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo

El Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: ...que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte a qua, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el desarrollo de su cuarto y quinto medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua expresó en el segundo considerando de la página 17 de la decisión, que Ramón Augusto Vásquez no cumplió con las obligaciones concertadas en la sociedad de hecho y, en el primer considerando de la página 15, que dicho señor tomó la decisión de cerrar el negocio, aplicando erróneamente las disposiciones del artículo 409 de Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el cual dispone que luego de ser disuelta una sociedad es abierto el período de liquidación; que el hecho de haber Ramón Augusto Vásquez tomado la decisión de cerrar el negocio, lo hace solidariamente responsable con Juan Bautista, según los artículos 62, 150 y 153 de la referida ley, sobre las obligaciones tributarias frente a la Dirección General de Impuestos Internos, lo que no fue abordado por la alzada.

Los elementos constitutivos de una sociedad civil en participación, al tenor de la ley son: a) la existencia de un acuerdo de voluntades con la intención expresa de asociarse para un fin común; b) la aportación de recursos de cualquier naturaleza a cargo de cada uno de los socios; c) la obtención de beneficios para ser distribuidos entre los socios, en correlación con la cuantía de los aportes realizados; d) la repartición de las pérdidas o, al menos, contribuir con las mismas; que esos preceptos constitutivos del contrato de sociedad traducen el principio esencial de toda sociedad para fines determinados, como lo es la denominada affectio societatis, es decir, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la asociación, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de los beneficios y las pérdidas de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad y, en fin, perseguir en conjunto la explotación del objeto común.

Lo externado por la corte a qua en el sentido de que los ingresos de Juan Bautista Fernández, no eran el producto de los beneficios netos de una gestión social, sino más bien la modalidad de pago convenida por las partes en función DE [sic] su labor como administrador del negocio, quien no reinvertía el dinero en mercancías como lo hacía Ramón Augusto Vásquez Marte, según lo determinado por la alzada, lo que evidencia la falta de intención de Juan Bautista Fernández de participar tanto de los beneficios como de las pérdidas, condición necesaria para que se tipifique una sociedad en participación, lo que muestra además de la ausencia de la affectio societatis.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Primera Sala en el caso no se encuentran reunidas las condiciones que caracterizan una sociedad en participación, sino más bien la existencia de un contrato de prestación de servicios, mediante el cual una parte se obliga frente a otra a realizar un trabajo, a cambio de una remuneración, sin subordinación.

En el caso, como ya indicamos en la solución dada al primer medio, la alzada en uso de su poder soberano ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada; en consecuencia, procede el rechazo de los medios examinados.

Finalmente, en el desarrollo de su tercer medio de casación, conocido en última instancia por así convenir a un adecuado orden procesal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alega la parte recurrente, en esencia, que la motivación contenida en la sentencia impugnada está contenida en términos muy vagos e imprecisos, ya que, si bien estableció que la parte recurrida no incumplió con ninguna de las obligaciones de la sociedad de hecho, no especificó cuáles eran las reglas establecidas ni el texto legal que lo sustentaba.

Según la jurisprudencia constante, la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho; que, contrario a lo alegado, el examen general del fallo criticado realizado en otra parte de esta sentencia, permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Juan Bautista Fernández, sustenta su recurso, entre otros, en los siguientes argumentos:

PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENE TODA PERSONA DE SER JUZGADO CON



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMALIDADES PROPIAS DE CADA JUICIO, CONSIGNADO EN LA PARTE INFINE DEL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION. EN EL SENTIDO de que los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no aplicaron en el conocimiento y solución del recurso de casación, las formalidades prescritas en el artículo 1 de la ley 3726, sobre procedimiento de casación, el cual, en su parte infine, de forma categórica le prohíbe a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, conocer el fondo del asunto (conocer los hechos). Por el hecho de que los referidos Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conocieron el fondo del asunto (CONOCIERON LOS HECHOS), al CAMBIAR la relación contractual que existió entre los señores JUAN BAUTISTA FERNANDEZ y RAMON AUGUSTO VAZQUES MARTE, desde un CONTRATO DE SOCIEDAD como lo reconocieron los Magistrados Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en la sentencia que se recurrió en casación, hasta UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, SIN SUBORDINACION, lo cual puede ser comprobado por simple lectura del contenido de los numerales 5 de página 6 que se extiende hasta la página 8, 6 de la página 8 y 17 de la página 12 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional.

La violación alegada, puede ser evidenciado confrontando el contenido de los numerales siguientes:

Confrontando el contenido del numeral 5 de página 6 que se extiende hasta la página 8, de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, muy especialmente con el contenido de la parte inmedie [sic] de la página 7, en el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, al referirse a las motivaciones de los Magistrados Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, alegan, textualmente, que por las declaraciones de las partes, y por las documentaciones referidas, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos; 1) que en la sociedad de hecho concertada entre los señores Juan Bautista Fernández Y Ramon Augusto Vásquez Marte, este último aportó el capital en mercancías y en maquinarias, y el primero la mano de obra.

Con el contenido del numeral 6 de la página 8 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, en el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumentó que los Magistrados Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, determinaron: que entre los dos socios de la entidad objeto de la litis, Ramon Augusto Marte Vásquez y Juan Bautista Fernández el aporte del primero para la apertura fue en mercancías y maquinarias y, el segundo en mano de obra, que procedió a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda primigenia, porque el recurrente no demostró que Ramon Augusto Vásquez Marte, incumpliera con las obligaciones concertadas en la sociedad de hecho[...]. .

Con el contenido del numeral 17 de la página 12 de la sentencia que se recurren en revisión constitucional, que En virtud de lo anterior, a juicio de esta primera sala en el caso no se encuentran reunidas las condiciones que caracterizan una sociedad en participación, sino más bien la existencia de un contrato de prestación de servicios, mediante el cual una parte se obliga frente a otra a realizar un trabajo a cambio de una remuneración, sin subordinación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MEDIO: FALTA DE MOTIVACIÓN POR OMISION DE ESTATUIR Y CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS. En el sentido, de que los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contestaron en su sentencia de forma clara precisa todos los aspectos expuestos en los medios presentados en el memorial de casación, se contradijeron entre los argumentos y/o motivos expuestos en el contenido de los numerales 5 de página 6 que se extiende hasta la página 8. 6 de la página 8 y 17 de la página 12 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, en lo relativo a la modalidad de la relación contractual existente entre los señores Ramon Augusto Marte Vásquez (coorecurrido) y Juan Bautista Fernández (recurrente), así como no explicaron de forma clara y precisa los fundamentos jurídicos, razones y/o motivos, que lo llevaron a determinar que: los Magistrados Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no incurrieron en los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de casación.

En cuanto al primer aspecto de este segundo medio relacionado con la OMISION DE ESTATUIR, es importante destacar lo siguiente:

1. El recurrente en el PRIMER MEDIO de su memorial de casación le explicó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que los Magistrados Jueces de la Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, habían desnaturalizado los hechos y los medios de pruebas, al no valorar el dictamen de revisión de informe financiero expedido el 13 de julio del 2013, por el Lic. Yolando Ciriaco Rosa, contador público autorizado, en el cual se señalan las irregularidades contenidas en los inventarios que sirvieron como fundamento para el cierre de la sociedad. SIN EMBARGO, en ninguna parte del contenido de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos, presentados por la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que están plasmado desde la página 3 hasta la página 9 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, páginas en las cuales la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comenta el primer medio de casación, se puede apreciar algún argumento que se refiera al indicado dictamen de revisión de informe financiero expedido el 13 de julio del 2013.

2. El recurrente en el SEGUNDO MEDIO de su memorial de casación, le explicó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia que se recurrió en casación, contenía contradicción de motivos, por el hecho de que en una parte expresa que no se celebró la comparecencia personal de las partes y en otra parte de dicha sentencia alega, que si y que se transcribía el contenido de las declaraciones. SIN EMBARGO, en ninguna parte del contenido de los argumentos que van desde el numeral 9 de la página 9, hasta el numeral 13 de la página 10 que se extiende has la página 11 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, páginas, en las cuales la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se refiere al segundo medio de casación, se puede apreciar algún argumento. con fundamento jurídico, que se refiera de manera clara y precisa a lo alegado por el recurrente, sobre la contradicción de motivos. Afirmando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo invocado por el recurrente es un error meramente material, en el que incurrieron los jueces de apelación.

3. El recurrente en el TERCER MEDIO de su memorial de casación le explicó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que se recurrió en casación contenía UNA MOTIVACIÓN, BASADA EN TERMINOS VAGOS E IMPRECISOS, en el sentido de que en dicha sentencia no se establecieron los textos legales que sirvieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fundamento a la decisión. SIN EMBARGO, en ninguna parte del contenido de los argumentos que van desde el numeral 19 de [a página 13, hasta el numeral 20 de la misma página 13, que se extiende hasta la página 14 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, páginas, en las cuales la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comenta el tercer medio de casación, se puede apreciar algún argumento, con fundamento jurídico, que se refiera de manera clara y precisa a lo alegado por el recurrente, sobre la no mención de los textos legales aplicados en la solución del caso y lo único que afirma la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es que no es necesario sustentar una decisión con los fundamentos de derechos, es decir que no es necesario explicar en cuales textos legales un tribunal fundamenta una decisión.

4. El recurrente en los MEDIOS CUARTO Y QUINTO de su memorial de casación le explicó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los Magistrados Jueces de la Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, aplicaron de forma errónea el concepto de solidaridad pasiva, plasmado en los artículos 150 y 62 de la ley 479-08 del 11 de diciembre del 2008 y que aplicaron de forma errónea los artículos 153 y 409 de la referida ley. SIN EMBARGO, en ninguna parte del contenido de los argumentos que van desde el numeral 14 de la página 11, hasta el numeral 18 de la página 13, de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, páginas, en las cuales la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, trata de responder el cuarto y el quinto medio, se puede apreciar algún argumento, con fundamento jurídico, que se refiera de manera clara y precisa que lo alegado por el recurrente, sobre la errónea aplicación de los referidos textos legales, por parte de los Magistrados Jueces de la Cámara Civil y Comercial de La Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, son cierto o no. ES DECIR, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, NO LE DIJO AL RECURRENTE EN CASACIÓN SI FUE CIERTO O NO QUE LOS REFERIDOS LOS MAGISTRADOS JUECES DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS, APLICARON DE FORMA ERRÓNEA LOS TEXTOS LEGALES INVOCADOS (la errónea aplicación del concepto de solidaridad pasiva, plasmado en los artículos 150 y 62 de la ley 479-08 del 11 de diciembre del 2008 y la errónea aplicación de los artículos 153 y 409 de la referida ley 479-08).

En cuanto al segundo aspecto de este segundo medio relacionado con la CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS, es importante destacar lo siguiente:

La contradicción de motivos conduce a una falta de motivación, y en el presente caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alega que los Magistrados Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no incurrieron en los vicios denunciados por el recurrente, y que actuaron apegados al derecho. SIN EMBARGO, manifiestan que la modalidad de la relación contractual que determinaron los indicados jueces de apelación fue UNA SOCIEDAD DE HECHO, pero por otro, lado. manifiestan que a juicio de esta Primera Sala de la suprema corte de Justicia, la modalidad de la relación contractual es UN CONTRATO DE SERVICIOS SIN SUBORDINACIÓN. POR LO QUE NO SE ENTIENDE COMO SI LA PRIMERA SAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ALEGA QUE LOS JUECES DE APELACIÓN NO INCURREN EN LA COMISIÓN DE LOS VICIOS DENUNCIADOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR EL RECURRENTE Y QUE POR ESO RECHAZABAN EL RECURSO DE CASACIÓN Y CONFIRMABAN LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, ENTONCES, MANIFIESTAN QUE LA CORTE DE APELACIÓN ERRO EN LA MODALIDAD DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL, AL CONSIDERARLA COMO UN CONTRATO DE SOCIEDAD, CUANDO DEBÍA SER UN CONTRATO DE SERVICIOS CON SUBORDINACIÓN.

1. Confrontando el contenido del numeral 5 de página 6 que se extiende hasta la página 8, de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, muy especialmente con el contenido de la parte inmedia [sic] de la página 7, en el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al referirse a las motivaciones de los Magistrados Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, alegan, textualmente, que por las declaraciones de las partes, y por las documentaciones referidas, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos; 1) que en la sociedad de hecho concertada entre los señores Juan Bautista Fernández Y Ramon Augusto Vásquez Marte, este último aportó el capital en mercancías y en maquinarias, y el primero la mano de obra.

2. Con el contenido del numeral 6 de la página 8 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, en el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumentó que los Magistrados Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, determinaron: que entre los dos socios de la entidad objeto de la litis, Ramon Augusto Marte Vásquez y Juan Bautista Fernández el aporte del primero para l [sic] apertura fue en mercancías y maquinarias y, el segundo en mano de obra, que procedió a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer grado que rechazó la demanda primigenia, porque el recurrente no demostró que Ramon Augusto Vázquez Marte, incumpliera con las obligaciones concertadas en la sociedad de hecho [...].

3. Con el contenido del numeral 17 de la página 12 de la sentencia que se recurren en revisión constitucional, que En virtud de lo anterior, a juicio de esta primera sala en el caso no se encuentran reunidas las condiciones que caracterizan una sociedad en participación, sino más bien la existencia de un contrato de prestación de servicios mediante el cual una parte se obliga frente a otra a realizar un trabajo a cambio de una remuneración, sin subordinación.

Con base en los argumentos antes transcritos, concluye solicitando a este colegiado lo siguiente:

PRIMERO: DECLAR[AR] ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor JUAN BAUTISTA FERNANDEZ, en contra de la Sentencia civil No. 1717/2020, dictada en fecha 28 de octubre del 2020, por los Magistrados Jueces de la Primera de La [sic] Suprema Corte de Justicia, por haber sido presentado en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia y el derecho, muy especialmente de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia y el derecho, muy especialmente de acuerdo a las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la ley 137-11 del 9 de marzo del 2011.

SEGUNDO: ANULAR la Sentencia civil No. 1717/2020, dictada en fecha 28 de octubre del 2020 por los Magistrados Jueces de la Primera [sic]de la Suprema Corte de Justicia, por las razones antes expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ENVIAR el expediente por ante la secretaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicho tribunal proceda como fuere de derecho, conforme las disposiciones del numeral 10 del artículo 54 de la referida ley 137, del 9 de marzo del 2011.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas en revisión constitucional, señores Eddy Javier Vásquez Reyes, Ramón Augusto Vásquez Marte y Julio José Gil, presentan, entre otros, los siguientes argumentos:

Violación al derecho fundamental que tiene toda persona de ser juzgado con observación de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, consignado en la parte infine del numeral 7 del artículo [sic] 69 de la constitución, al no aplicar en el conocimiento y solución del recurso de casación, las formalidades prescrita en e [sic] artículo [sic] 1 de la ley 3726, sobre procedimiento de casación.

Falta de motivación por omisión de estatuir contradicción de motivos, consignados en el artículo [sic] 69 de la constitución, tanto en su parte principal como en el numeral 2, al no contestar en su sentencia de forma clara y precisa todos los aspectos expuestos en los medios presentados en el memorial de casación y contradecirse entre los argumentos y/o motivos expuestos, en su sentencia.

Sobre los motivos, debemos establecer que en la solicitud que se realiza en revisión constitucional sobre este primer medio, es vaga y vacía en virtud de que en todo el contesto argumentativo solo se expresa violación de un derecho constitucional sin establecer cual o a que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación se refiere, es decir que indicar la violación a una norma o precedente del tribunal constitucional debemos proveer un hecho a una situación concreta que de [sic] lugar al momento del examen de la sentencia o solicitud, la existencia de un precedente referencial violado haciendo uso del derecho jurisprudencial, por lo que los jueces no están obligados a saber cuál precedente constitucional se esta [sic] violando si el mismo no le fue sugerido. Amén de todo esto la sentencia recurrida en la presente solicitud, de ningún modo colide algún precedente constitucional y mucho menos las simples alegaciones que establecen la fundamentan con pruebas. motivos [sic] de los cuales se encuentran fuera del glosario de posibilidades para que una decisión jurisdiccional pueda ser revisada ante el tribunal constitucional, y que dicha decisión la cual se ataca detalla punto por punto las cuestiones resueltas, resultando enunciativo este segundo motivo ya que dicha decisión esta bien motivada y fundamentada en buen derecho, y sobre lo mismo debemos establecer lo siguiente:

POR CUANTO: A que sobre lo arriba expuesto y la razón a ser ratificada la sentencia de marras es porque en el caso de la especie, lo es el hecho de que en todos los grados jurisdiccionales sus decisiones fueron basadas en el uso de las leyes y la constitución de la republica [sic] y cuyas sentencias fueron apegadas al a los principios rectores de todo proceso y por ello debe ser rechazado.

Sobre, la tutela judicial efectiva como sombrilla de las garantías fundamentales, el debido proceso de ley y el derecho de defensa, para contextualizarlo en un ambiente jurídicamente entendible debemos precisar lo siguiente:

1.- Cual es el derecho fundamental conculcado?



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- En que parte de los diferentes estadios procesales existió la omisión de algún derecho fundamental por parte del tribunal.

3.- Y la supuesta violación a derecho fundamental no fue planteada ni en el proceso, ni por instancia separada en el curso de todos los grados jurisdiccionales.

POR CUANTO: A que por el contrario en todos los grados del proceso los jueces aplicaron una tutela judicial efectiva, en el sentido de que fueron pacientes sobre todas las actuaciones caprichosas de los recurrentes otorgando aplazamientos por enfermedad y reaperturando los debates para garantizar el sagrado ejercicio del derecho de defensa de todas las partes, así como también el debido proceso de ley.

Finalmente concluyen de la siguiente manera:

UNICO: Que sea declarado inadmisibile la solicitud de revisión constitucional, y por ramificación en cuanto al fondo sea rechazado por mal fundado, improcedente y carente de base legal.

6. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente constan los siguientes:

1. Sentencia núm. 1717/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020).
2. Sentencia núm. 261/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dos (2) de octubre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 00318-2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal el veinte (20) de mayo del dos mil catorce (2014).
4. Acto núm. 170, del tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de la notificación del presente recurso realizada en el domicilio del señor Juan Bautista Fernández;
5. Acto núm. 309/2021, del primero (1.^{ro}) de marzo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Aldo Rafael Barranco Liriano, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, contentivo de las notificaciones del presente recurso de revisión constitucional realizadas a los señores Ramón Augusto Vásquez Marte, Eddy Javier Vásquez Reyes y Julio José Gil;
6. Instancia depositada el veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, contentiva del escrito de defensa de los señores Ramón Augusto Vásquez Marte, Eddy Javier Vásquez Reyes y Julio José Gil.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en el acuerdo verbal realizado entre los señores Juan Bautista Fernández y el señor Ramón Augusto Vásquez para operar el negocio denominado Super Colmado Los Ahijados. Este acuerdo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consistía en que el señor Ramón Augusto Vásquez aportaría el capital para comprar la mercancía y la maquinaria y el señor Juan Bautista Fernández se encargaría de toda la parte operativa, dividiendo las ganancias en un cincuenta por ciento (50%) para cada una de las partes.

Luego de varios años operando, el señor Ramón Augusto Vásquez decidió poner fin a la sociedad, en razón de que ya no resultaba rentable, y, por tanto, se procedió a liquidar la mercancía existente, vendiéndose al Supermercado Los Compadres, propiedad del señor Eddy Javier Vásquez. Descontento con esta situación, el señor Juan Bautista Fernández interpuso una «demanda comercial en devolución de mercancías, maquinarias y reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil» contra los hoy recurridos en revisión constitucional, con la que pretendía que se le devolviesen las mercancías y que las maquinarias trasladadas al negocio propiedad del señor Eddy Javier Vásquez o, en su defecto, le fuese pagada la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), monto que, a su juicio, era el valor aproximado de las referidas mercancías y del mobiliario.

Para conocer esta demanda fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal que, mediante la Sentencia núm. 00318-2014, del veinte (20) de mayo del dos mil catorce (2014), rechazó la demanda en cuestión. No conforme con esta decisión, el señor Juan Bautista Fernández interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 261/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dos (2) de octubre del dos mil quince (2015).

Descontento con esta última decisión, el señor Juan Bautista Fernández interpuso un recurso de casación contra ella que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 1717/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020). Inconforme con este resultado, el referido señor interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues, a su juicio, le fueron vulneradas varias de sus garantías fundamentales en relación al derecho fundamental al debido proceso como ser juzgado de conformidad con las formalidades propias de cada juicio, falta de motivación por omisión de estatuir y contradicción de motivos.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a valorar de manera concreta la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, este colegiado estableció en TC/0038/12 que en aplicación del principio de economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que se reitera en el presente caso.

9.2. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fine del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Inobservar este plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.3. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15 del primero (1^{ro}) de julio del dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario.

9.4. En la especie se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, en su domicilio, el tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021); en tanto, el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintiséis (26) febrero del dos mil veintiuno (2021). Al cotejar ambas fechas se comprueba que no transcurrió un plazo mayor al dispuesto para tales fines.

9.5. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el precedente caso se satisface este requisito, puesto que la Sentencia núm. 1717/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), adquirió el carácter de definitiva y le puso fin al proceso civil en cuestión.

9.6. En este punto conviene realizar un paréntesis para establecer que a los recurridos en revisión, señores Ramón Augusto Vásquez Marte, Eddy Javier



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vásquez Reyes y Julio José Gil, les fue notificado el presente recurso de revisión constitucional el primero (1.^{to}) de marzo del dos mil veintiuno (2021),¹ en tanto, su escrito de defensa fue depositado el veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021), es decir, en un plazo mayor al de los treinta (30) días dispuesto por el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11, cuestión que se sanciona con la inadmisibilidad del escrito de defensa.

9.7. Retomando con el análisis de la admisibilidad del recurso, el siguiente requisito lo encontramos en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. Si bien el recurrente no se circunscribe en una casual de admisibilidad específica, los argumentos expuestos en su recurso permiten deducir que invoca la tercera casual puesto que, para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, invoca la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso debido a que, a su juicio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no decidió acorde con las formalidades del recurso de casación al pronunciarse respecto del fondo de la cuestión, así como también invoca una falta de motivación debido a la omisión de estatuir y la contradicción de motivos de las que supuestamente adolece la sentencia objeto del recurso.

9.9. De acuerdo con el requisito del numeral 3, el recurso solo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

¹ Mediante el Acto núm. 309/2021, instrumentado por el ministerial Aldo Rafael Barranco Liriano, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.11. De conformidad con el precedente antes citado, [...] *el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia.* Al verificar la instancia contentiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues las alegadas vulneraciones surgen con la emisión de la sentencia objeto del precedente recurso de revisión constitucional, por lo que el recurrente no poseía algún otro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso disponible para solicitar su subsanación más que el precedente recurso de revisión, por lo tanto, dicho requisito no le resulta exigible y, en consecuencia, se debe entender que el mismo se encuentra satisfecho.

9.12. De igual manera se satisfacen los otros dos requisitos, puesto que el recurrente invoca las alegadas vulneraciones de modo directo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y agotó todos los recursos disponibles en dicha vía jurisdiccional, pues, el recurso de casación es el recurso de cierre.

9.13. El último requisito se encuentra en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en la que estableció:

Tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional con el fin de determinar si fueron vulnerados los derechos y garantías fundamentales alegados, así como continuar desarrollando nuestra jurisprudencia respecto de la garantías del debido proceso con la que cuentan los ciudadanos que obliga a tribunales de motivar y estatuir respecto de las cuestiones que le son sometidas a su consideración.

9.16. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Bautista Fernández contra la Sentencia núm. 1717/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020).

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como fue establecido previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Bautista Fernández contra la Sentencia núm. 1717/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020). A continuación, se analizarán los méritos del referido recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. El recurrente plantea dos medios de revisión por los cuales sostiene que debe ser anulada la sentencia objeto del presente recurso. El primero de estos medios, transcrito textualmente, es el siguiente:

PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENE TODA PERSONA DE SER JUZGADO CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMALIDADES PROPIAS DE CADA JUICIO, CONSIGNADO EN LA PARTE INFINE DEL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION. EN EL SENTIDO de que los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no aplicaron en el conocimiento y solución del recurso de casación, las formalidades prescritas en el artículo 1 de la ley 3726, sobre procedimiento de casación, el cual, en su parte infine, de forma categórica le prohíbe a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, conocer el fondo del asunto (conocer los hechos). Por el hecho de que los referidos Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conocieron el fondo del asunto (CONOCIERON LOS HECHOS), al CAMBIAR la relación contractual que existió entre los señores JUAN BAUTISTA FERNANDEZ y RAMON AUGUSTO VAZQUES MARTE, desde un CONTRATO DE SOCIEDAD como lo reconocieron los Magistrados Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en la sentencia que se recurrió en casación, hasta UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, SIN SUBORDINACION, lo cual puede ser comprobado por simple lectura del contenido de los numerales 5 de página 6 que se extiende hasta la página 8, 6 de la página 8 y 17 de la página 12 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. El recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no respetó las formalidades propias del juicio de casación al conocer del fondo de la cuestión, cambiando la relación contractual entre el señor Juan Bautista Fernández y Ramón Augusto Vásquez de un contrato de sociedad a un contrato de prestación de servicios sin subordinación.

10.4. Al analizar la sentencia objeto del recurso, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

Lo externado por la corte a qua en el sentido de que los ingresos de Juan Bautista Fernández, no eran el producto de los beneficios netos de una gestión social, sino más bien la modalidad de pago convenida por las partes en función DE [sic] su labor como administrador del negocio, quien no reinvertía el dinero en mercancías como lo hacía Ramón Augusto Vásquez Marte, según lo determinado por la alzada, lo que evidencia la falta de intención de Juan Bautista Fernández de participar tanto de los beneficios como de las pérdidas, condición necesaria para que se tipifique una sociedad en participación, lo que muestra además de la ausencia de la affectio societatis.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Primera Sala en el caso no se encuentran reunidas las condiciones que caracterizan una sociedad en participación, sino más bien la existencia de un contrato de prestación de servicios, mediante el cual una parte se obliga frente a otra a realizar un trabajo, a cambio de una remuneración, sin subordinación.

10.5. Como puede observarse, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no desnaturalizó la esencia del recurso de casación, puesto que no verificó los hechos ni cambió la naturaleza de la relación contractual como aduce el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Al observar los párrafos antes transcritos, se verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al exponer sus consideraciones, lo hizo con base en su análisis de la sentencia objeto del recurso de casación, es decir, cumpliendo su rol como corte de casación de verificar si el derecho aplicado de manera correcta o incorrecta.

10.7. Si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó que, a su consideración, la relación contractual entre los señores Ramón Augusto y Juan Bautista Fernández no era un contrato de sociedad con participación, sino un contrato de prestación de servicios, lo hizo luego de verificar que efectivamente la corte de apelación había juzgado que entre los referidos señores no existía un contrato de sociedad con participación al comprobarse la ausencia de *affectio societatis*.

10.8. En ese sentido, lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consiste en que, efectivamente, la Corte de Apelación juzgó correctamente que no se configuraba un contrato de sociedad en participación; por lo tanto, al establecer que en realidad se trataba de un contrato de prestación de servicios, en modo alguno varió los hechos establecidos por los tribunales de fondo, pues, esta cuestión no afectó la decisión del caso.

10.9. Al comprobarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió conforme con las formalidades propias del proceso de casación, procede rechazar el primer medio de revisión propuesto por el señor Juan Bautista Fernández.

10.10. El segundo medio de revisión propuesto por el recurrente, transcrito textualmente, es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MEDIO: FALTA DE MOTIVACIÓN POR OMISION DE ESTATUIR Y CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS. En el sentido, de que los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contestaron en su sentencia de forma clara precisa todos los aspectos expuestos en los medios presentados en el memorial de casación, se contradijeron entre los argumentos y/o motivos expuestos en el contenido de los numerales 5 de página 6 que se extiende hasta la página 8, 6 de la página 8 y 17 de la página 12 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, en lo relativo a la modalidad de la relación contractual existente entre los señores Ramon Augusto Marte Vásquez (coorecurrido) y Juan Bautista Fernández (recurrente), así como no explicaron de forma clara y precisa los fundamentos jurídicos, razones y/o motivos, que lo llevaron a determinar que: los Magistrados Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no incurrieron en los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de casación.

10.11. En relación con la omisión de estatuir, el recurrente expone cuatro aspectos en los que supuestamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia habría incurrido en tal vicio. El primero es el siguiente:

1. El recurrente en el PRIMER MEDIO de su memorial de casación le explicó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que los Magistrados Jueces de la Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, habían desnaturalizado los hechos y los medios de pruebas, al no valorar el dictamen de revisión de informe financiero expedido el 13 de julio del 2013, por el Lic. Yolando Ciriaco Rosa, contador público autorizado, en el cual se señalan las irregularidades contenidas en los inventarios que sirvieron como fundamento para el cierre de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad. SIN EMBARGO, en ninguna parte del contenido de los argumentos, presentados por la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que están plasmado desde la página 3 hasta la página 9 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, páginas en las cuales la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comenta el primer medio de casación, se puede apreciar algún argumento que se refiera al indicado dictamen de revisión de informe financiero expedido el 13 de julio del 2013

10.12. El recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al responder su primer medio de casación, respecto a la desnaturalización de los hechos y las pruebas, omitió referirse al informe financiero del trece (13) de julio del dos mil trece (2013), suscrito por el licenciado Yolando Ciriaco Rosa, contador público autorizado.

10.13. Al referirse a este medio del recurso de casación de marras, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó lo siguiente:

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos al no darle su verdadero alcance a las declaraciones ofrecidas por él y el recurrido Ramón Augusto Vásquez Marte en audiencia de fecha 4 de marzo de 2015, al señalar en su decisión que no hubo utilidades netas, cuando ambos expresaron en sus declaraciones que el problema surgió al momento de cerrar el negocio; que la alzada expresó que no se depositaron medios probatorios que demostraran que el demandado primigenio había violado la regla ordenada para la sociedad de hecho, pero no valoró el dictamen de revisión de informes financieros expedido el 13 de julio de 2013 por el contador público autorizado, Lcdo. Yolando Ciriaco Rosa, en el cual se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalan las irregularidades contenidas en los inventarios que sirvieron como fundamento para el cierre de la sociedad.

Conforme deja constancia la sentencia impugnada, la corte a qua a partir de las declaraciones de las partes y revisión de los documentos sometidos a su valoración determinó que entre los dos socios de la entidad objeto de la litis, Ramón Augusto Vásquez Marte y Juan Bautista Fernández, el aporte del primero para la apertura fue en mercancías y maquinarias y, el segundo en mano de obra; que procedió a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda primigenia porque el hoy recurrente no demostró que Ramón Augusto Vásquez Marte incumpliera con las obligaciones concertadas en la sociedad de hecho y ser quien invirtió el capital inicial y reinvirtió los beneficios.

10.14. Como puede apreciarse, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí se refirió al referido informe financiero al verificar que la Corte de Apelación verificó todas las pruebas que le fueron planteadas y, con base en estas, determinó que el señor Ramón Augusto Vásquez no incumplió con sus obligaciones de contrato de hecho. En ese sentido, la Primera Sala concluyó lo siguiente: [...] *la corte a qua formó su criterio en pruebas categóricas para determinar la causa del cierre del supermercado, por lo que valoró los elementos probatorios con el correcto rigor procesal, como es su deber, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas.*

10.15. La segunda cuestión en la que el recurrente sustenta la omisión de estatuir es la siguiente:

2. El recurrente en el SEGUNDO MEDIO de su memorial de casación, le explicó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que se recurrió en casación, contenía contradicción de motivos, por el hecho de que en una parte expresa que no se celebró la comparecencia personal de las partes y en otra parte de dicha sentencia alega, que si y que se transcribía el contenido de las declaraciones. SIN EMBARGO, en ninguna parte del contenido de los argumentos que van desde el numeral 9 de la página 9, hasta el numeral 13 de la página 10 que se extiende has la página 11 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, páginas, en las cuales la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se refiere al segundo medio de casación, se puede apreciar algún argumento, con fundamento jurídico, que se refiera de manera clara y precisa a lo alegado por el recurrente, sobre la contradicción de motivos. Afirmando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo invocado por el recurrente es un error meramente material, en el que incurrieron los jueces de apelación.

10.16. Al referirse a la contradicción de motivos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que se trataba de un error material que no habría de variar la suerte del recurso, cuestión que, a juicio del recurrente, realizó sin aportar argumentos jurídicos que sustentaran la solución adoptada. Sobre este aspecto, la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional establece lo siguiente:

Si bien en el fallo criticado la alzada hizo constar en el segundo párrafo de la página 8 que en la audiencia fijada para el día cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), las partes renunciaron a la comparecencia de las partes y concluyeron al fondo del recurso de apelación y, en el último párrafo de la página 14 y primero de la 15, valoró las comparecencias de Juan Bautista Fernández y Ramón Augusto Vásquez Marte, resulta evidente que de lo que se trató fue de un error material que se deslizó en la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo.

El Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: ...que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte a qua, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10.17. Como puede observarse, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí sustentó, tanto en un criterio jurisprudencial propio de dicha corte como de este colegiado, que la existencia de un error puramente material no acarrea la revocación o anulación de la decisión objeto del recurso y, por tanto, el error en que incurrió la corte de apelación no influyó en la apreciación de los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. El tercer aspecto, relativo a la omisión de estatuir, que alega el recurrente es el siguiente:

3. El recurrente en el TERCER MEDIO de su memorial de casación le explicó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que se recurrió en casación contenía UNA MOTIVACIÓN, BASADA EN TERMINOS VAGOS E IMPRECISOS, en el sentido de que en dicha sentencia no se establecieron los textos legales que sirvieron de fundamento a la decisión. SIN EMBARGO, en ninguna parte del contenido de los argumentos que van desde el numeral 19 de la página 13, hasta el numeral 20 de la misma página 13, que se extiende hasta la página 14 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, páginas, en las cuales la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comenta el tercer medio de casación, se puede apreciar algún argumento, con fundamento jurídico, que se refiera de manera clara y precisa a lo alegado por el recurrente, sobre la no mención de los textos legales aplicados en la solución del caso y lo único que afirma la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es que no es necesario sustentar una decisión con los fundamentos de derechos, es decir que no es necesario explicar en cuales textos legales un tribunal fundamenta una decisión.

10.19. Al responder el tercer medio de casación del hoy recurrente en revisión constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

Finalmente, en el desarrollo de su tercer medio de casación, conocido en última instancia por así convenir a un adecuado orden procesal, alega la parte recurrente, en esencia, que la motivación contenida en la sentencia impugnada está contenida en términos muy vagos e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprecisos, ya que, si bien estableció que la parte recurrida no incumplió con ninguna de las obligaciones de la sociedad de hecho, no especificó cuáles eran las reglas establecidas ni el texto legal que lo sustentaba.

Según la jurisprudencia constante, la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho; que, contrario a lo alegado, el examen general del fallo criticado realizado en otra parte de esta sentencia, permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

10.20. Contrario a lo expuesto por el recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al responder su tercer medio de casación, no incurrió en una omisión de estatuir, pues explicó que resultaba un criterio jurisprudencial constante que el hecho de no mencionar, de manera expresa, los textos legales en que se fundamenta la decisión no es un vicio que amerite casar la sentencia, siempre y cuando se compruebe que el derecho fue bien aplicado, cuestión que ocurrió en dicho caso, pues se comprobó que la corte de apelación justificó de manera adecuada al exponer los hechos y los motivos de derechos que justificaban su decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. El cuarto y último aspecto relativo a la omisión de estatuir que esgrime el recurrente es el siguiente:

4. El recurrente en los MEDIOS CUARTO Y QUINTO de su memorial de casación le explicó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los Magistrados Jueces de la Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, aplicaron de forma errónea el concepto de solidaridad pasiva, plasmado en los artículos 150 y 62 de la ley 479-08 del 11 de diciembre del 2008 y que aplicaron de forma errónea los artículos 153 y 409 de la referida ley. SIN EMBARGO, en ninguna parte del contenido de los argumentos que van desde el numeral 14 de la página 11, hasta el numeral 18 de la página 13, de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, páginas, en las cuales la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, trata de responder el cuarto y el quinto medio, se puede apreciar algún argumento, con fundamento jurídico, que se refiera de manera clara y precisa que lo alegado por el recurrente, sobre la errónea aplicación de los referidos textos legales, por parte de los Magistrados Jueces de la Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, son cierto o no. ES DECIR, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, NO LE DIJO AL RECURRENTE EN CASACIÓN SI FUE CIERTO O NO QUE LOS REFERIDOS LOS MAGISTRADOS JUECES DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS, APLICARON DE FORMA ERRÓNEA LOS TEXTOS LEGALES INVOCADOS (la errónea aplicación del concepto de solidaridad pasiva, plasmado en los artículos 150 y 62 de la ley 479-08 del 11 de diciembre del 2008 y la errónea aplicación de los artículos 153 y 409 de la referida ley 479-08).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.22. Esencialmente, el recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no explicó si la Corte de Apelación aplicó de manera incorrecta las disposiciones de los artículos 62, 150, 153 y 409 de la Ley núm. 479-08. En ese sentido, en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional constan las siguientes consideraciones:

En el desarrollo de su cuarto y quinto medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua expresó en el segundo considerando de la página 17 de la decisión, que Ramón Augusto Vásquez no cumplió con las obligaciones concertadas en la sociedad de hecho y, en el primer considerando de la página 15, que dicho señor tomó la decisión de cerrar el negocio, aplicando erróneamente las disposiciones del artículo 409 de Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el cual dispone que luego de ser disuelta una sociedad es abierto el período de liquidación; que el hecho de haber Ramón Augusto Vásquez tomado la decisión de cerrar el negocio, lo hace solidariamente responsable con Juan Bautista, según los artículos 62, 150 y 153 de la referida ley, sobre las obligaciones tributarias frente a la Dirección General de Impuestos Internos, lo que no fue abordado por la alzada.

[...]

Lo externado por la corte a qua en el sentido de que los ingresos de Juan Bautista Fernández, no eran el producto de los beneficios netos de una gestión social, sino más bien la modalidad de pago convenida por las partes en función DE [...] su labor como administrador del negocio, quien no reinvertía el dinero en mercancías como lo hacía Ramón Augusto Vásquez Marte, según lo determinado por la alzada, lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia la falta de intención de Juan Bautista Fernández de participar tanto de los beneficios como de las pérdidas, condición necesaria para que se tipifique una sociedad en participación, lo que muestra además de la ausencia de la affectio societatis

[...]

En el caso, como ya indicamos en la solución dada al primer medio, la alzada en uso de su poder soberano ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada; en consecuencia, procede el rechazo de los medios examinados.

10.23. Tal como se observa en los argumentos transcritos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al conocer del cuarto y el quinto medio de casación estableció que la Corte de Apelación obró correctamente al establecer que no se encontraba ante una sociedad en participación ante la ausencia del *affectio societatis* y, por tanto, decidió correctamente según la casuística planteada.

10.24. Respecto de la alegada contradicción de motivos, el recurrente sostiene, en suma, que esta consiste en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, primero estableció que la Corte de Apelación había determinado que entre los señores Juan Bautista Fernández y el señor Ramón Augusto Vásquez Marte existía una sociedad de hecho; sin embargo, luego estableció que, a juicio de la Primera Sala, dicha relación contractual no era un contrato de sociedad, sino un contrato de servicios con subordinación y, por tanto, incurrió en una contradicción de motivos al establecer que la corte de apelación aplicó bien el derecho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.25. Con respecto a estos argumentos, durante el conocimiento del primer medio de revisión ya fue abordada en gran medida esta cuestión. En tal sentido, este colegiado considera que los argumentos del recurrente carecen de fundamento jurídico, puesto que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso se puede comprobar que no existe tal contradicción de motivos, pues, lo que fue juzgado por la Corte de Apelación es que la sociedad de hecho entre los referidos señores no consistía en una sociedad en participación al existir los elementos constitutivos para que se configurara dicho tipo de sociedad, así como la ausencia de la *affectio societatis*.

10.26. Al verificar lo juzgado por la Corte de Apelación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que aplicó correctamente el derecho al no verificarse la existencia de una sociedad en participación y agregó que se trataba más bien de un contrato de prestación de servicios, es decir, lo juzgado mediante la sentencia objeto del recurso es una conclusión lógica respecto de las premisas sometidas a su consideración, pues, la sociedad o contrato de hecho entre los señores *ut supra* señalados, no se constituía en una sociedad en participación al no existir los elementos constitutivos que conforman una sociedad de ese tipo, por lo tanto, en realidad se trataba de un contrato de prestación de servicio.

10.27. En tal sentido, la alegada contradicción de motivos del recurrente se sustenta en equipar el uso del término «sociedad de hecho» con «sociedad en participación»; sin embargo, dichos términos no son equivalentes, pues una sociedad, en el sentido amplio del término, puede entenderse como una colaboración entre dos o más personas con el objetivo de cooperar para alcanzar un fin u objetivo específico. En tanto, una sociedad en accidental o en participación según lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley núm. 479-08² define este tipo de sociedades de la siguiente manera:

² General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las sociedades accidentales o en participación constituyen un contrato por el cual dos (2) o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones comerciales determinadas y transitorias, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. Estas sociedades no tendrán personalidad jurídica y carecerán de denominación, patrimonio y domicilio sociales. No estarán sujetas a requisitos de forma ni matriculación y podrán ser probadas por todos los medios.

10.28. En ese sentido, los señores Juan Bautista Fernández y el señor Ramón Augusto Vásquez Marte se asociaron y obligaron mediante un contrato verbal que tanto la Corte de Apelación como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinaron que no se trataba de una sociedad en participación y, en caso de esta última, determinó que se trataba de un contrato de prestación de servicios, es decir, se juzgó respecto de la naturaleza de la relación que estos desarrollaron.

10.29. A raíz de lo anterior el uso por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del término genérico «socios», previo a valorar si se encontraban reunidos los elementos constitutivos de una sociedad en participación, en modo alguno puede entenderse como una contradicción en los motivos que sustentan la sentencia puesto que primero se reconoció la existencia de una sociedad o contrato verbal y, posteriormente, se juzgó respecto de la naturaleza de esta, es decir, se respetó el correcto uso de la lógica silogística partiendo desde la premisa mayor (existencia de una sociedad), luego la premisa menor (elementos constitutivos de las sociedades en participación) y, finalmente, se arribó a la conclusión respecto a que dicha sociedad no reunía las condiciones necesarias para ser un tipo específico de sociedad.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.30. En tal sentido, se comprueba que la alegada contradicción de motivos invocada por el recurrente carece de pertinencia y asidero jurídico, pues, si bien entre los referidos señores existía una sociedad, esta no era una sociedad en accidental o en participación, tal como fue juzgado en grado de apelación y ratificado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que complementó, sin influir en el fondo de la cuestión, la verdadera naturaleza de la sociedad de hecho suscrita mediante un contrato verbal.

10.31. En razón de las consideraciones expuestas, procede rechazar el segundo medio de revisión planteado por el recurrente y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Juan Bautista Fernández contra la Sentencia núm. 1717/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), al no verificarse las vulneraciones a las garantías de tutela judicial efectiva alegadas.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Bautista Fernández contra la Sentencia núm. 1717/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior, contra la sentencia recurrida y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1717/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Bautista Fernández y las partes recurridas, señores Ramón Augusto Vásquez Marte, Eddy Javier Vásquez Reyes y Julio José Gil.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente;
Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

I

1. El conflicto de la especie surge con el acuerdo verbal pactado entre los señores Ramón Augusto Vásquez Marte y Juan Bautista Fernández de operar un negocio denominado *Super Colmado Los Ahijados*, dividiendo las ganancias en un cincuenta por ciento (50%) para cada parte, bajo el siguiente esquema: el señor Vásquez Marte aportaría el capital para la compra de mercancía y maquinaria; y el señor Bautista Fernández asumiría toda la parte operativa del colmado. Tiempo después, el referido señor Vásquez Marte decidió poner fin a la sociedad y procedió a liquidar la mercancía existente, vendiéndola al *Supermercado Los Compadres*, propiedad del señor Eddy Javier Vásquez Reyes.

2. Inconforme con esta situación, el señor Juan Bautista Fernández incoó una demanda comercial en devolución de mercancías, maquinarias y reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil contra los señores Ramón Augusto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vásquez Marte, Eddy Javier Vásquez Reyes y Julio José Gil (en calidad de custodio del local donde operaba el colmado después del cierre). Apoderada del conocimiento de dicha litis, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó su rechazo mediante la Sentencia núm. 00318-2014, de veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).

3. En desacuerdo con el fallo obtenido, el señor Juan Bautista Fernández interpuso un recurso de apelación en su contra, que fue igualmente rechazado mediante la Sentencia civil núm. 261/15, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015). Aún insatisfecho con el resultado, el referido señor Bautista Fernández sometió un recurso de casación contra el fallo de alzada; sin embargo, este fue también rechazado mediante la Sentencia núm. 1717/2020, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). Alegando el quebrantamiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el señor Bautista Fernández incoó el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió un fallo debidamente motivado, sin incurrir en la presunta omisión de estatuir y contradicción de motivos invocadas por el recurrente. En este sentido, consideró que la alta corte ejerció debidamente su rol como corte de casación, limitándose a verificar la correcta aplicación del derecho al caso en concreto, sin adentrarse a conocer los hechos ni variar la calificación dada por los jueces del fondo a la relación contractual configurada entre las partes. Asimismo, advirtió que contestó debidamente cada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de casación planteado por el señor Juan Bautista Fernández, resultando evidente la inexistencia de violación de derecho fundamental alguno en su perjuicio.

5. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024³; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁴. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

7. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito **(A)** y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional **(B)**.

A

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional⁵ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que la parte recurrente *«no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos»* (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, «no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, “huérfana de la más mínima argumentación”, que no permita advertir “por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” que se aleguen en [el recurso]» (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).

9. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

B

⁵ Previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a una demanda comercial en devolución de mercancías, maquinarias y reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

11. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

12. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Corte Suprema de los Estados Unidos, Maryland v. Baltimore Radio, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

13. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

14. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

16. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibles por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el once (11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria